



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.—PRECIO DE SUSCRICION 20 PESETAS AL AÑO

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

(Gaceta 28 Julio 1871.)

ARANCEL PARA LOS JUZGADOS MUNICIPALES.

(Continuación.)

Ejecucion de la sentenciado en juicio de faltas.

Art. 57. En lo relativo á la ejecucion de lo sentenciado en juicio de faltas, se estará á los derechos fijados en este Arancel por las diligencias que se practiquen; pero sin que en ningun caso puedan exceder de lo prescrito en el núm. 8.º del art. 11 de este Arancel.

Art. 58. Por el auto de oficio ó admision de la querrela..... 1

Art. 59. Por la ocupacion en las primeras diligencias para el descubrimiento de un delito, dar proteccion á los perjudicados, consignar las pruebas para que no puedan desaparecer, recoger y poner en custodia cuanto conduzca á la comprobacion del delito é identidad de los delincuentes; tomando al

efecto las declaraciones oportunas, reconociendo personas, lugares, efectos, muebles, documentos, levantando cadáveres, midiendo terrenos, sacando planos; procurando y llevando á efecto la detencion de los que deban sufrirla con arreglo á las leyes, practicando todas las demás diligencias necesarias ó convenientes, por la primera hora..... 5

Por cada una de las demás horas que emplee..... 3

Art. 60. Por la declaracion indagatoria de cada procesado..... 2

Art. 61. Por el auto de detencion, cuando no se hubiere decretado con las primeras diligencias..... 1

Art. 62. Por el auto motivado y mandamiento de prision ó de soltura..... 1 50

Art. 63. Por asistencia á la diseccion anatómica de un cadáver, ó á su exhumacion, no pasando de una hora..... 5

Pasando de una hora, por cada una de exceso..... 3

Art. 64. Por cada diligencia de careo..... 1

Art. 65. Por cada reconocimiento en rueda de presos..... 1 50

Art. 66. Por cada declaracion que se reciba á cualquiera de los reos despues de la indagatoria..... 1

Art. 67. Respecto á declaraciones, ratificaciones é interrogatorios de los testigos, se estará á lo prescrito en los



artículos 47 al 53 de este Arancel, relativos á iguales diligencias en los negocios civiles.

Art. 68. Por cada providencia que dicten, además de las que quedan mencionadas en los artículos anteriores. 0 50

Art. 69. Por cada auto de que no queda hecha mencion expresa. 1

CAPÍTULO III.

De los Fiscales municipales.

Art. 70. Los Fiscales municipales en los negocios civiles ó criminales á que concurren con los Jueces percibirán los mismos derechos que á estos quedan señalados.

CAPÍTULO IV.

De los Secretarios de los Juzgados municipales.

SECCION PRIMERA.

Actos de conciliacion.

Pesetas. Cents

Art. 71. Los Secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en cada acto de conciliacion en que intervengan, extiendan y autoricen, ya sea en materia civil, ya como preliminar al ejercicio de una accion criminal, con inclusion del certificado, no excediendo de un pliego. 2

Por cada pliego de exceso. 0 75

Art. 72. Cuando citado el demandado no llegare á celebrarse por falta de comparecencia de alguna de las partes 1

Art. 73. Cuando el demandado fuere citado por oficio dirigido al Juez de su residencia con arreglo á la ley, percibirán además. 0 75

Art. 74. Por la certificacion de no haber tenido lugar el acto de conciliacion 1

SECCION SEGUNDA.

NEGOCIOS CIVILES.

Juicios verbales.

Pesetas. Cents

Art. 75. Los Secretarios municipales percibirán por todos sus derechos en los juicios verbales, incluso el examen de testigos y la práctica de cualquier otra diligencia de prueba, por su intervencion y por la extension y autorizacion de lo que se actuare, inclusa la sentencia, cuando el acto no hubiere pasado de una hora. 3

Quando pasare de una hora, por cada una de exceso. 2 50

Art. 76. El artículo anterior se entiende sin perjuicio de lo ordenado en el núm 1.º del art. 11 de este Arancel.

Ejecucion de lo convenido en acto de conciliacion ó de lo sentenciado en juicio verbal.

Art. 77. En las diligencias para la ejecucion de

lo convenido en acto de conciliacion, cuando corresponda á los Juzgados municipales ó de lo sentenciado en juicio verbal, percibirán por sus derechos lo que más adelante se prescribe por los actos y diligencias que comprende; pero sin que en ningun caso excedan de lo ordenado en el número 2.º del art. 11.

Depósito de personas.

Pesetas. Cents

Art. 78. Por todo lo que actúen para el depósito de una persona. 3

Art. 79. Por la certificacion que expidan, á peticion de parte interesada, de haberse constituido el depósito. 1

Comparecencia para el consentimiento ó consejo en el matrimonio de menores.

Art. 80. Por todos sus derechos en las diligencias relativas á la comparecencia de las personas que deban dar su consentimiento ó consejo para el matrimonio. 2

Consejo de familia.

Art. 81. Por todas las actuaciones y asistencia á los consejos de familia con motivo del matrimonio, cuando lo presidan los Jueces municipales y no excedan de una hora. 3

Quando excedan de una hora, por cada una de exceso. 2

Art. 82. Por la expedicion de la certificacion 1

Embargos y despojos de arrendamientos.

Art. 83. Todas las diligencias relativas á embargos de bienes, ó á su ampliacion, á su alzamiento ó depósito de lo embargado, cuando no pase de una hora 2 50

Quando pase de una hora, por cada una de exceso. 1 75

Art. 84. Por las diligencias del despojo de un arrendatario, no excediendo de una hora. 2

Quando excediere, por cada hora más. 1 50

Subastas y remates.

Art. 85. Por asistencia y autorizacion á la subasta y venta de bienes inmuebles, no pasando de una hora. 3

Por cada hora de exceso. 2

Art. 86. Por asistencia á la subasta y remate de bienes muebles, si no pasa de una hora. 2

Por cada hora de exceso. 1 50

Art. 87. En los casos de que tratan los dos artículos precedentes, nunca podrán exceder los derechos de lo establecido para todos los participes en el núm. 9.º del art. 11 de este Arancel.

Actos de posesion en bienes vendidos ó adjudicados.

Pesetas. Cents

Art. 88. Diligencia de posesion judicial en bienes inmuebles. 4

Testamentaria y sucesiones intestadas.

Art. 89. Por las diligencias judiciales que tengan por objeto hacer constar la muerte, cuando así proceda..... 1 50

Art. 90. Por las diligencias de la formación de inventario y demás relativos á poner en seguridad los bienes, no excediendo de una hora..... 3
Por cada hora de exceso..... 2

Art. 91. Entiéndese lo dispuesto en los dos artículos anteriores sin que en ningún caso puedan exceder los derechos de todos los partícipes de lo señalado en el núm. 10 del art. 11 de este Arancel.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

CIRCULARES.

Negociado 3.º—QUINTAS.

Con objeto de cumplimentar órdenes recibidas del Excmo. Sr. Presidente del Consejo de redención y enganches del servicio militar, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos todos de esta provincia, y á los de barrio donde los haya, averigüen si en los suyos respectivos existen los herederos de alguno de los individuos fallecidos en el servicio de las armas que se expresan á continuación, y que en caso afirmativo me den aviso inmediatamente, así como también en el de saber á dónde se encuentran alguno ó algunos de los dichos herederos.

Soldado fallecido Manuel Peculi Sanchez, natural de Zaragoza, hijo de Lorenzo y de Maria.

Cabo 1.º fallecido Gerardo Navarro Gallego, natural de Zaragoza, hijo de Eugenio y de Ignacia.

Soldado fallecido Ciriaco Pelegrin Arnal, natural de Zaragoza, hijo de Vicente y de Josefa.

Soldado fallecido Juan Alonso y Garcia, hijo de Pedro y de Juliana, vecinos de Zaragoza.

Del celo de los Sres. Alcaldes espero practiquen este servicio, que ha de facilitarles el empadronamiento hecho recientemente, con toda actividad, para que no sufran perjuicio los interesados.

Zaragoza 3 de Agosto de 1871.—El Gobernador, Eduardó de la Loma.

SECCION CUARTA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Habiendo manifestado el Ayuntamiento del pueblo de Orcajo, en instancia al Sr. Administrador económico de esta provincia, habérseles extraviado dos cartas de pago que en 19 de Marzo y 8 de Mayo de 1866 le expidió esta Caja sucursal

de Depósitos, con los números 515 y 960 de entrada y 4.115 y 4.363 de registro de inscripción, de la cantidad de 12 rs. 83 cénts., y 89 rs. 98 céntimos que en concepto de necesarios por la tercera parte del 80 por 100 de propios constituyeron en esta sucursal, se hace público por medio del presente anuncio el expresado extravío, á fin de que si los citados documentos se encuentran en poder de alguna persona se sirva presentarlos en esta Administracion en el término de dos meses, á contar desde esta fecha; en la inteligencia de que trascurrido que sea dicho plazo sin que así se verifique se considerarán nulas y sin ningún valor, expidiéndose en su equivalencia el documento que procede, para que pueda tener efecto la devolución, conforme se determina en el art. 19 del reglamento de 29 de Diciembre de 1868.

Zaragoza 1.º de Agosto de 1871.—El Administrador económico, Tiburcio María Tomé.

SECCION QUINTA.

AYUNTAMIENTO POPULAR DE ZARAGOZA.

Formados por este Ayuntamiento los presupuestos que han de regir en el año económico actual, conforme á lo que prescribe la ley de 23 de Febrero de 1870; y sometidos á la Junta municipal, esta votó como ingreso los artículos de comer, beber y arder en las cantidades que expresa la tarifa que se publica á continuación.

En su consecuencia ha dispuesto que la exacción tenga lugar en primer término y preferentemente por encabezamientos que se intentarán en las clases contribuyentes, y que en el caso de que este medio no sea posible en todo ó en alguno de los artículos gravados, se establezca en cuanto á estos la administracion, aunque evitando la fiscalización extremada y toda clase de vejámenes, procurando la mayor y más lata circulación al libre tráfico y comercio, con tal que no llegue á embarrazar ó á amenguar la recaudacion; y estableciendo á este efecto cuatro centros de cómodo y fácil acceso en los puntos que se han juzgado más apropiados y son los siguientes: Casa Consistorial, edificio del ex-convento de Santo Domingo, planta baja de la casa núm. 2 de la calle de la Reconquista, que forma ángulo á la plaza de San Miguel, y solares que fueron del excolegio del Carmen, en la calle de la Soberanía Nacional.

Dictadas por el Ayuntamiento en virtud de los mencionados acuerdos las instrucciones para la administracion y recaudacion del impuesto, ha determinado que éste se establezca el día 6 de Agosto próximo, y con objeto de que llegue á conocimiento del público y para los demás efectos que proceda, se inserta á continuación la tarifa y las instrucciones de que se ha hecho mérito.

Zaragoza 25 de Julio de 1871.—El Presidente, José Marín.—De acuerdo de S. E., El Secretario, Manuel C. Reynoso.

TARIFA

votada por la Junta municipal de Zaragoza y aprobada por el Sr. Gobernador de la provincia para el cobro de los impuestos sobre los artículos de comer, beber y arder, en el año económico de 1871-72.

Número.	ESPECIES GRAVADAS.	UNIDAD, peso ó medida se- gun el sistema métrico.	IMPUESTO. — Pesetas. Cs.	EQUIVALENCIA.	
				Unidad, peso ó medida caste- llana.	IMPUESTO. — Pesetas. Cs.
1	Uva de los términos de Zaragoza (destinada á la elaboración de vino).....	Caja de 552 kilógrs.	5 »	Caja de 48 arrobs.	5 »
2	Uva de tuera de la ciudad (id. id.).....	Id.	7'50	Id.	7'50
3	Vino comun forastero.....	Decálitro.	0'29	Arroba.	0'47
4	Vinos generosos nacionales.....	Id.	1'55	Id.	2'50
5	Aguardiente comun y anisado.....	Id.	0'93	Id.	1'50
6	Alcoholes, licores y rom nacionales.....	Id.	2 »	Id.	3'23
7	Vinagre.....	Id.	0'21	Id.	0'34
8	Cerveza y gaseosas.....	Id.	0'62	Id.	1 »
9	Aceite comun.....	Id.	0'25	Id.	0'31
10	Petróleo, Mille y otros aceites de igual clase.....	Id.	0'75	Id.	0'94
11	Jabon forastero duro y blando.....	Cada 10 kilogramos.	0'62	Id.	0'72
12	Carbon vejetal y mineral de procedencia del país..	Id.	0'10	Id.	0'12
13	Reses cabrias y lanares.....	Una.	2'50	Una.	2'50
14	Toros y vacas.....	Uno.	15 »	Uno.	15 »
15	Terneros.....	Id.	7'50	Id.	7'50
16	Cabritos.....	Id.	0'50	Id.	0'50
17	Corderos pastencos introducidos en vivo en la tem- porada de Pascua á Pascua.....	Id.	0'75	Id.	0'75
18	Idem de leche en id. id.....	Id.	0'25	Id.	0'25
19	Idem pastencos en el matadero durante la misma época.....	Id.	0'75	Id.	0'75
20	Despojos de reses lanares y cabrias.....	Id.	0'65	Id.	0'65
21	Idem de reses vacunas.....	Id.	0'25	Id.	0'25
22	Cerdos ó tocino fresco.....	Cada 10 kilogramos.	1'50	Arroba.	1'72
23	Tocino salado y embutidos de todas clases.....	Id.	1'25	Id.	1'44
24	Despojos de reses de cerda.....	Uno.	0'25	Uno.	0'25
25	Cera en rama.....	Cada 10 kilogramos.	0'98	Arroba.	1'13
26	Idem manufacturada.....	Id.	2'18	Id.	2'51
27	Estearina en rama y manufacturada.....	Id.	1'32	Id.	1'50
28	Harinas de todas clases.....	Id.	0'22	Id.	0'25
29	Pan forastero.....	Id.	0'44	Id.	0'50
30	Garbanzos.....	Id.	0'22	Id.	0'25
31	Arroz.....	Id.	0'11	Id.	0'12
32	Pescados en conserva.....	Id.	2'18	Id.	2'50
33	Sardinias saladas llamadas de cubo.....	Id.	0'33	Id.	0'38
34	Las demás clases de pescados.....	Id.	1'25	Id.	1'44
35	Azúcar refinado.....	Id.	1'74	Id.	2 »
36	Chocolate forastero.....	Id.	1'74	Id.	2 »
37	Sal.....	Cada 100 kilógrs.	0'54	Quintal.	0'25
38	Queso.....	Cada 10 kilogramos.	1'09	Arroba.	1'25
39	Pasas é higos secos en cajas.....	Id.	0'44	Id.	0'50
40	Idem id. en fardos ó capazas.....	Id.	0'22	Id.	0'25
41	Huevos.....	Fardo.	1'25	Fardo.	1'25
42	Castañas, almendras, avellanas y piñones.....	Id.	1'50	Id.	1'50

NOTA. Las cantidades con que se han gravado las partidas números 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 34, se entienden como importe acumulado de arbitrio municipal é impuesto sobre artículos de comer y arder.

Zaragoza 30 de Julio de 1871.—El Presidente, José Mariné.—El Secretario, Manuel C. Reynoso

INSTRUCCIONES

para la administracion y recaudacion de arbitrios municipales y de los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Se adoptará la forma de encabezamiento en todos cuantos artículos sea posible, tomando por tipo el impuesto calculado al impuesto de que se trate, rebajando en su caso del 1 al 5 por 100 para las clases que se sujeten á él, á cuyo efecto serán convocadas, y se procurará ajustar el encabezamiento antes del día que ha de empezar la cobranza.

Art. 2.º En los artículos que no se encabeza- ren y aun para los encabezados con los fabricantes, cosecheros ó expendedores en los que se refiera á los mercaderes ambulantes, tragineros y particulares de que habla el art. 49 del reglamento, se establecerán cuatro centros de manifestacion, exámen y recaudacion, que serán: la Lonja, ex-convento de Santo Domingo, planta baja de la casa núm. 2 de la calle de la Reconquista, esquina á la plaza de San Miguel, y solares que fueron del ex-colegio del Carmen en la calle de la Soberanía Nacional, á cuyos puntos irán á parar los introductores de los artículos gravados por la via más corta y más cómoda, y serán castigados y considerados como defraudadores los que, habiéndose introducido en la poblacion, fueren hallados sin el resguardo correspondiente fuera de la línea de los respectivos centros, y se entenderá por tal el desvio natural de más de veinte metros de los puntos designados.

Art. 3.º Toda persona está obligada á manifestar á los dependientes del Ayuntamiento y agentes de la Autoridad encargados de este servicio las especies gravadas que trasportan, y será castigado con el mayor rigor el que despues de requerido omitiese contestacion ó faltase á la verdad.

Art. 4.º Una vez manifestadas las especies gravadas, los agentes de la administracion tienen derecho, en virtud de sospechas fundadas de ocul-tacion, á proceder á su recuento, peso ó medicion.

Art. 5.º En los casos en que, requeridos los conductores, se negaren á manifestar los objetos que trasportan ó hubiese indicios fundados de que se falta á la verdad, serán conducidos al punto más próximo de recaudacion y reconocido por signos exteriores, requiriendo al dueño ó consignatario de los artículos; y en caso de hallar vehementes sospechas de la defraudacion, podrán, segun los casos, ser remitidos á los Tribunales ordinarios en concepto de supuesto cuerpo de delito, conforme al art. 331 del Código penal.

Art. 6.º Por la razon de que el Ayuntamiento atiende á la mayor libertad del tráfico posible, serán castigados con el máximun de las penas los que, conduciendo objetos de libre comercio, defraudaren los ingresos municipales confundiendo ó envolviendo con aquellos los artículos sujetos al pago de derechos municipales.

Art. 7.º Los arrabales, establecimientos y posesiones que estén fuera del casco de la poblacion, pero dentro del radio de 1.600 metros, quedarán comprendidos en las reglas anteriores, si bien sólo estarán obligados á manifestar los artículos de adeudo á los dependientes del Ayuntamiento y agentes de la Autoridad; en cuyo caso se hará el reconocimiento y cobranza en su propia residencia, quedando sujetos los defraudadores á las penas establecidas por los de su clase. El Ayuntamiento tendrá de servicio dentro del radio marcado el número necesario de dependientes, y se considerará defraudador el que se aproximare á su respectiva residencia á más de 30 metros sin haber hecho la manifestacion antes indicada. Esta base será modificada á virtud de reclamacion de las clases interesadas, oyendo el dictámen de las mismas.

Art. 8.º Se entiende por casco el conjunto de la poblacion, limitado por los pretilos de la orilla derecha del Ebro, incluyéndose el Arrabal, considerándose como tal las casas unidas al mismo, las Tenerías, limitadas por la confluencia del Ebro con el Huerva, y prolongándose por los pretilos de este mismo rio hasta el puente de Santa Engracia, las casas cuyas fachadas lindan con la derecha del paseo de la Lealtad, el de Maria Agustin, Campo del Sepulcro, cuartel de la Aljamería, por su linea exterior, á la bifurcacion del camino de Navarra y Madrid hasta el principio del sotó de Almozara.

Art. 9.º Se entiende por radio el espacio que media desde la poblacion hasta la distancia de 1.600 metros por la via practicable más corta.

Art. 10. Los derechos se exigirán del conductor encargado ó dueño conocido de las especies gravadas, quedando estas sujetas con especialidad al pago de impuestos y demás responsabilidades, sin perjuicio de cualquiera otra accion ó derecho que al Ayuntamiento competan.

Art. 11. Los impuestos de tarifa serán exigidos en la misma cantidad y forma en el radio que en el casco.

Art. 12. Ninguna corporacion; establecimiento, empresa, clase ni individuo podrán exceptuarse del pago de las tarifas.

Art. 13. En atencion á ser los derechos módicos, no se hace distincion en los impuestos, ni estos tienen más limitacion que la que experimente y establezca la ley.

CAPÍTULO II.

Recaudacion.

Art. 14. La recaudacion será segun el sistema monetario vigente y el métrico decimal en cuanto á peso y medidas, y se atenderá á lo que disponga el reglamento orgánico interior, quedando absolutamente prohibido el recaudar cantidad alguna sin librar recibo talonario.

Art. 15. Los centros de recaudacion estarán abiertos de sol á sol desde 1.º de Noviembre á 1.º de Marzo, y en los restantes meses desde una hora antes y otra despues de haber salido y haberse puesto.

Art. 17. Durante estén estos cerrados podrán

hacerse las manifestaciones y reconocimientos, s así lo solicitaren los conductores de géneros gravados, y el pago provisional del adeudo, á cuyo efecto quedará en los respectivos centros una guardia nocturna; debiendo hacerse cargo el Administrador en la primera hora de recaudacion, quien podrá negar su conformidad y exigir la responsabilidad á los dependientes, caso de abuso.

Art. 17. Los libros de recaudacion serán ta-lonarios.

CAPÍTULO III.

Adeudos.

Art. 18. Los adeudos se harán al contado y bajo la responsabilidad del Recaudador, Interven-tor y Administrador de los centros respectivos.

Art. 19. Esto no obstante, en el vino el Ayun-tamiento se reserva establecer uno ó más plazos para el cobro de las uvas de los cosecheros de la poblacion, debiendo estos ser personas abonadas y dar las garantías correspondientes para el pago.

Art. 20. En los mataderos se podrá dar el plazo de diez dias, ó sea verificándose el pago por decenas en el mismo establecimiento ó en la De-positaria municipal, á voluntad del contribuyen-te. El pago del impuesto de harinas se podrá ha-cer en los dias 1.º y 15 de cada mes si el intro-ductor así lo solicitare, fuere persona de arraigo y diese para ello las garantías necesarias.

Art. 21. Para los casos de estos aplazamientos se extenderán las correspondientes facturas, con sus conformidades, siendo responsables de sus fe-chas y cantidades los funcionarios que las ex-pidan.

Art. 22. Los reglamentos de mataderos que-dan en su fuerza y vigor en cuanto no se opongan á la presente instruccion.

Art. 23. Los toros de las lidias están sujetos al adeudo como los de su clase.

CAPÍTULO IV.

Tránsito.

Art. 24. Las especies gravadas que fueren destinadas á la exportacion deberán obtener la cor-respondiente guía, con obligacion de manifestarla á los dependientes que se lo exigieren dentro del rádio, lo cual solo podrán verificar en el caso de vehementes sospechas de defraudacion.

Art. 25. Las especies gravadas que en el trán-sito pernoctasen dentro del rádio serán objeto de la manifestacion y guía mencionadas, pudiendo autorizarse su venta previo pago del adeudo y re-conocimiento correspondiente por parte de los en-cargados de la recaudacion.

CAPÍTULO V.

Disposiciones penales.

Art. 26. La sancion penal en la defraudacion consiste:

Primero. En el reintegro del impuesto y pago de otra cantidad igual.

Segundo. Reintegro del impuesto y pago del cuádruplo de aquel.

Tercero. Reintegro cuádruplo del artículo objeto del impuesto.

Art. 27. Incurrirán en el primer caso:

Primero. Los que fueren hallados pasados los diez metros del desvío natural, no excediendo de 20.

Segundo. Los que al hacer el manifiesto lo ve-rifiquen de menor cantidad de la que conduzcan, siempre que la ocultacion exceda de un 10 por 100.

Tercero. Los conductores de artículos que siendo forasteros hubiese fundamento racional pa-rra suponer que ignoraban la exaccion del adeudo, si la defraudacion no excediera de 40 rs.

Art. 28. Incurrirán en el segundo caso:

Primero. Los que, requeridos por los depen-dientes del Municipio y agentes de la Autoridad dentro del casco y rádio de la poblacion, omitie-ren contestar ó faltaren á la verdad defraudando los fondos municipales, cualquiera que sea la can-tidad.

Segundo. Los que conduciendo especies gra-vadas no llevasen las guías correspondientes ó pernoctaren dentro del rádio sin dar el oportuno aviso.

Art. 29. Incurrirán en el tercer caso:

Primero. Los que conduciendo objetos de libre tráfico mezclaren, envolvieren ú ocultaren objetos gravados.

Segundo. Los que prevaliéndose de las inmu-nidades concedidas por el libro 1.º de la Constitu-cion del Estado se les probare haber defraudado los fondos municipales introduciendo especies gravadas.

Tercero. Los que artificiosamente ocultaren las especies gravadas para librarlas del adeudo, si este excediese de 40 reales.

Cuarto. Los que pernoctando en el rádio con especies gravadas las vendieren sin dar conoci-miento á los dependientes municipales.

Quinto. Los que ya dentro del casco las intro-dujeran ú ocultaren en algunos de los almacenes ó edificios antes de llegar á los centros de recau-dacion.

Sexto. Los que introduzcan especies gravadas por subterráneos, escalamianto y cualquiera otro medio que no sea el natural.

Sétimo. Los que las introdujeran de noche lle-vando armas, sin perjuicio de las demás responsa-bilidades.

Octavo. Los que adulteraren, mezclaren ó usa-ren de cualquier procedimiento en las especies gravadas para disminuir el adeudo.

Art. 3.º Los que en cualquiera de los casos fijados hubieren opuesto resistencia en términos descomedidos, y los que resistieren violentamen-te, además de las penas fijadas serán entregados á los Tribunales.

Art. 31. Para la imposicion de las penas de que se trata se creará una Junta administrativa. Habrá un vocal nombrado por el interesado y otro por los aprehensores, y formará parte de la Junta una comision del Ayuntamiento, sin sujetarse sus fallos á la revision del Municipio. De estos habrá recurso de alzada en los casos 2.º y 3.º para ante el Jurado, que se compondrá de siete individuos



de la Junta municipal, sorteados bajo la presidencia del Alcalde primero.

Art. 32. La imposición de las penas marcadas en el caso 1.º corresponderá al Presidente de la Sección 3.ª del Municipio, con recurso de alzada para ante el Ayuntamiento.

Art. 33. El Ayuntamiento adoptará en el reglamento la forma que mejor estime para la distribución de los comisos declarados definitivamente.

Art. 34. En todos los casos que en la introducción y defraudación resultaren hechos manifiestamente punibles según el Código penal, se pasará el tanto de culpa á los Tribunales de justicia.

CAPÍTULO VI.

Encabezamientos.

Art. 35. Los encabezamientos con gremios ó particulares serán objeto de un contrato, con sujeción á las leyes y disposiciones de la materia.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 36. Por la aplicación y desarrollo de esta instrucción y en consonancia con su texto y espíritu, se dictará el reglamento que fije el personal encargado del cobro y vigilancia del impuesto, sus obligaciones, distribución de comisos, organización de la Junta y Jurado, y demás que sea necesario para la completa organización del servicio.

Art. 37. En cualquier caso que se observare que con la presente instrucción se contraria alguna disposición legal que no se haya podido tener presente al confeccionarla, ó que la experiencia enseñare se menoscaban con ella los intereses municipales, se modificará en la parte correspondiente, dando cuenta al Gobierno de la provincia, para que si así lo estima lo ponga en conocimiento del Gobierno superior.

Art. 38. La recaudación de los impuestos sobre las carnes, el carbon y el pescado continuará en los mismos puntos en que en la actualidad se verifica.

Zaragoza 25 de Julio de 1871.—El Presidente, José Mariné.—De acuerdo de S. E., Manuel C. Reynoso, Secretario.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Provincia de Zaragoza.

Debiendo proveerse una plaza de guarda de montes de esta provincia, dotada con el haber anual de 750 pesetas, los aspirantes á ella presentarán personalmente en la oficina de mi cargo hasta el día 10 de Agosto las correspondientes solicitudes documentadas en que acrediten reunir los requisitos que previene el art. 4.º del decreto de 28 de Agosto de 1869, que dice lo siguiente:

Artículo 4.º Es requisito necesario para obtener la plaza de sobreguarda ó guarda de montes, saber leer y escribir correctamente, tener de vein-

ticinco á cuarenta años de edad, y las condiciones de robustez y agilidad que exige el penoso servicio de los montes, no menos que las de moralidad y buena reputación. Serán preferidos para los nombramientos los cesantes del ramo con buenas notas y los licenciados del ejército y de la Guardia civil.

Zaragoza 31 de Julio de 1871.—El Ingeniero Jefe, José Bragat.

SECCION SEXTA.

La Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla vacante por dimisión del que la desempeñaba; su dotación anual es de 625 pesetas, cobradas por trimestres de fondos municipales. Los aspirantes á ella presentarán en esta Alcaldía sus solicitudes en el término de un mes desde que dicho anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Boquiñeni 24 de Julio de 1871.—El Alcalde, Bernabé Gimenez.

Anunciada la vacante de Secretario de este Ayuntamiento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, correspondiente al 1.º de Julio último, no se han presentado más solicitudes que la de don Gregorio Puri y Marca.

Lo que se anuncia para que tenga cumplido efecto lo que se previene en la ley municipal.

Bárboles 2 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Miguel Sangros.

El repartimiento de la contribución territorial de Ejea de los Caballeros, formado para el presente año económico de 1871-72, se halla expuesto al público en la Secretaria de su Ayuntamiento por término de ocho días.

En la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo se halla expuesto al público por término de ocho días el reparto municipal y provincial para el año 1871-72.

Berdejo 2 de Agosto de 1871.—El Alcalde, Francisco Rubio.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Manuel Foncillas, ejerciente el Juzgado de primera instancia del cuartel del Pilar de esta ciudad.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á D. Braulio Ramon, vecino de esta ciudad, para que dentro del término de

nueve dias comparezca en este Juzgado á prestar indagatoria en causa que me hallo instruyendo sobre defraudacion á la empresa del ferro-carril de esta ciudad á la de Barcelona; que si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, parándole en otro caso el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—Manuel Foncillas.—Por su mandado, Mariano Moliner.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Florencio Serrano, Juez municipal del cuartel de San Pablo, ejerciente la judicatura del de primera instancia por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en expediente de ejecucion de sentencia de causa contra Faustino Doñate, tengo acordada la venta en pública subasta de

Una mesa de pino vieja; tasada en una peseta.

Un sofá viejo con asiento de tabla; cinco pesetas.

Un mostrador de pino con tablero de nogal, de cuatro varas de largo por tres palmos de ancho, con dos cajones; siete pesetas.

Un estante con cuatro cajones y vidriera, en mal estado; cinco pesetas.

Una pipa con cercillos de hierro, de cabida cuarenta cántaros; doce pesetas.

Seis toneles pequeños de medio cántaro; siete pesetas.

Quince botellas pequeñas de cristal; seis pesetas.

Ocho botellas de vidrio; dos pesetas.

Un sofá con asientos de paja, de haya pulimentada; dos pesetas.

Seis sillas de haya pulimentadas; cinco pesetas.

Seis cuadros de distintas imágenes, pulimentados; tres pesetas.

Una mesa de pino con cajon; tres pesetas.

Dos torteras de alambre; dos pesetas.

Dos jarras de alambre; dos pesetas.

Una mesa de cocina; dos pesetas.

Una tinaja de dos cargas; una peseta.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, bajo el tipo de su retasa, he señalado el dia doce del actual á las nueve de su mañana; adjudicándose dichos efectos á favor del más beneficioso licitador. Dado en Zaragoza á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—L. Florencio Serrano.—Por su mandado, Manuel Sauras.

D. Florencio Serrano, Juez municipal del distrito de San Pablo, ejerciente la judicatura del de primera instancia por ausencia del propietario.

Hago saber: Que en expediente para el cobro de costas en causa contra Ramon Lenguita tengo acordada la venta en pública subasta bajo el tipo de su retasa de los efectos siguientes:

Una mesa pequeña con su cajon; dos pesetas.

Dos sillas viejas de pino; una peseta.

Doce platos blancos con lista azul; una peseta.

Una tortera de alambre mediana; una peseta.

Dos fuentes, dos jarras valencianas, seis pucheros de barro, dos candiles de hierro, dos sartenes medianas, seis jícara valencianas y dos tazas; dos pesetas.

Un mostrador pintado de amarillo; cinco pesetas.

Una tinaja con su tape, de cuatro cargas de agua; dos pesetas.

Un tonel de tres cántaros cercillado; tres pesetas.

Una mesa de pino de seis palmos de larga y tres de ancha; dos pesetas.

Un banco de pino de doce palmos de longitud; dos pesetas.

Seis porrones de vidrio de á cuartillo; una peseta.

Un estante con vidriera, de cinco palmos de largo por cuatro de ancho; cinco pesetas.

Seis vasos tallados; una peseta.

Un reloj de pared con un canastillo de flores; siete pesetas.

Cuatro sillas de haya pintadas de amarillo; dos pesetas.

Seis sillas de haya de color de chocolate; tres pesetas.

Una mesa de pino con cajon, pulimentada; dos pesetas.

Seis cuadros; una peseta.

Una pipa; siete pesetas.

Seis gallinas; seis pesetas.

Para cuyo acto de subasta, que tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado, se ha señalado el dia once del actual á las nueve de su mañana; adjudicándose dichos efectos á favor del más beneficioso licitador. Dado en Zaragoza á primero de Agosto de mil ochocientos setenta y uno.—L. Florencio Serrano.—Por su orden, Manuel Sauras.

D. Florencio Serrano, Juez municipal del distrito de San Pablo, ejerciente la jurisdiccion del de primera instancia del propio distrito.

Por el presente tercer edicto cito, llamo y emplazo á una tal Maria Burro, de tierra de Jaca, de catorce á quince años de edad, sirvienta, la cual en catorce del pasado mes de Junio se hallaba en esta capital, para que en el término de nueve dias comparezca en el Juzgado de mi cargo á responder á los que le resultan en causa que me hallo instruyendo sobre sustraccion de prendas; pues de no hacerlo dentro del plazo que se le prefiere le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á treinta de Julio de mil ochocientos setenta y uno.—L. Florencio Serrano.—De su orden, Liborio Lorbes.

IMPRENTA PROVINCIAL.

Establecida en la Casa-Hospicio de Misericordia.

1871.